

## **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo: 2021-01068.*

*Demandante: José Fidelfino Baracaldo Quintero*

*Demandada: Surtifruver de la Sabana Ltda.*

Estando la demanda al despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*» (subrayas propias, igual que todas las demás); es por lo propio que, tales, son litigios denominados «*como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas*» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

Por ello, en principio, al ser los títulos valores «*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» (art. 619 del Código de Comercio), que tienen como requisitos generales contar con «*la mención del derecho que en el título se incorpora*» y «*la firma de quien lo crea*» (canon 621 *ib.*) y que basan su eficacia en «*una firma puesta*», además de «*su entrega con la intención de hacerlo negociable*» (se subrayó, art. 625 *ib.*), se consideran títulos ejecutivos viables para la promoción de un juicio de cobro.

Así, un cartular, al cumplir con las normas generales y especiales de existencia y validez, contempladas en las leyes mercantiles, será también un «*título ejecutivo*» de acuerdo con el canon procesal en cita; siendo que, en este aspecto, la normatividad goza de válida armonía.

2.- En tratándose de la definición y los requisitos de las facturas cambiarias, el Código de Comercio precisa que:

*Artículo 772. Factura. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.[...] (Subrayas propias).*

Luego, tanto por las normas generales de títulos valores, como las especiales sobre factura cambiaria, luce claro que este tipo de cartulares deben tener, entre otros requisitos, la firma del emisor; es decir, del quien creó la factura.

3.- En el *sub judice* la parte actora aportó –virtualmente, atendiendo las condiciones que para presentación de demanda están ahora vigentes– como soporte de su cobro las «facturas» físicas n.º 14201, 14206, 14208, 14209, 14212, 14214, 14216, 14218, 14221, 14222, 14225, 14226, 14228, 14233, 14236, 14238, 14241, 14243, 14246, 14248, 14252, 14255, 14257, 14260, 14263, 14267, 14269, 14271, 14273, 14281, 14284, 14285, 14287, 14289, 14292, 14295, 14296, 14315, 14316, 14325, 14329, 14332, 14333, 14340, 14341, 14342, 14346, 14348, 14350, 14354, 14355, 14357, 14359, 14363, 14364, 14366, 14368, 14374, 14375, 14378, 14379, 14382, 14384, 14385, 14390, 14393, 14395, 14397, 14398, 14401, 14402, 14408, 14412, 14413, 14418, 14425, 14429, 14433, 14435, 14439, 14442, 14446, 14450, 14454, 14457, 14459, 14463, 14467, 14470, 14472, 14475, 14477, 14480, 14488, 14489, 14493, 14495, 14498, 14561, 14564 y 14570; empero, revisados esos documentos, no es viable dictar la orden de apremio, amén de que, carecen de la firma del emisor o «vendedor» (según así de nombró en el espacio dispuesto para esa rúbrica).

Al efecto, nótese, que en el cuerpo de esos documentos, pese a tener la denominación de «*factura de venta*», su consecutivo, el nombre y los datos del acreedor (*José F. Baracaldo Quintero*), datos del deudor (*nombre, NIT, dirección, teléfono, ciudad*), un espacio para describir la forma de pago y otro para la rúbrica del «*vendedor*», no tiene precisamente esa firma final, que es a la cual se refieren los artículos 621, 625 y 772 como la «*firma*» del emisor que crea el título y le da la intención de hacerlo negociable.

Por tanto, sin ápice de duda, viendo que, tras ser efectuada la correspondiente auscultación de esos documentos, no se pueden considerar «*título valor*», como tampoco «*título ejecutivo*», puesto que no cumplen con los requisitos para ello; se pregona que tales acreditaciones adolecen de mérito para ser cobradas a la luz del canon 422 del Código General del Proceso.

4.- De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

4.1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

4.2.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por el mismo medio virtual por el los radicó.

4.3.- DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **15 de marzo de 2022.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **028**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

**Firmado Por:**

**Artemidoro Gualteros Miranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8998054f35db2864ce8d9ddfefef366107bcf3e40df905ac8bcf7ccf10f5a8e4**  
Documento generado en 14/03/2022 07:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**